



Roj: **STS 8955/1992** - ECLI: **ES:TS:1992:8955**

Id Cendoj: **28079110011992102494**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/1992**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANTONIO GULLON BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Núm. 1.142.- Sentencia de 9 de diciembre de 1992**

PONENTE: Excmo. Sr. don Antonio Guitón Ballesteros.

PROCEDIMIENTO: Menor cuantía.

MATERIA: Sucesiones: Renuncia pura y simple a la herencia de unos herederos en favor de otro.

Litisconsorcio pasivo necesario: Inexigibilidad de llamar a otros herederos no renunciantes. Juicio declarativo: Adecuación para declarar herederos abintestato.

NORMAS APLICADAS: Art. 1.008 del Código Civil .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1917 y 16 de junio de 1955.

DOCTRINA: Se trata de una renuncia pura y simple a la herencia de Carla , hecha en documento que se ha probado auténtico, como procedente indubitadamente de los mismos, por lo que se cumple el requisito exigido en el art. 1.008 del Código Civil , que establece la necesidad de la forma escrita para la renuncia en cualquiera de las tres manifestaciones que en el mismo se recogen, ya que el documento auténtico que en el citado precepto se habla no es sinónimo de documento público, sino de documento que indubitadamente procede del renunciante (Sentencia de 16 de junio de 1955). Esta renuncia tuvo como finalidad, según se expresa en el documento, que el actor-recurrente fuese el único heredero de doña Carla , lo que es muy distinto a estimar que se efectuó una cesión de derechos hereditarios en su favor. Tal finalidad fue simplemente el móvil de la renuncia. Por otra parte, tampoco es atendible el argumento de los demandados de la invalidez de la renuncia por no ser válido como testamento el documento dictado por su hermana, pues además de no haber reconvenido interesando esta declaración, carece de la más mínima lógica, pues si hubiese sido válido, no se entiende para qué hubiese necesitado el recurrente la renuncia de sus tíos demandados.

En la villa de Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha de 30 de abril de 1990 , como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, sobre declaración de herederos y aceptación de herencia; cuyo recurso ha sido interpuesto por Victor Manuel , representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, y asistido del Letrado don Joaquín Vila Vicens; siendo parte recurrida



Pedro Enrique y Luis Manuel , María Angeles y herederos desconocidos de los fallecidos Pedro Enrique y Luis Manuel ; no comparecidos en este recurso.

### Antecedentes de hecho

Primero: El Procurador don Francisco de Asís Mestres Coll, en representación de Victor Manuel , formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra Pedro Enrique y Luis Manuel , sobre derechos hereditarios; estableciéndose en síntesis los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente, para terminar suplicando se dictase sentencia en los siguientes términos: «A) Declarar herederos abintestato de Carla a María Purificación , Pedro Enrique y Luis Manuel por cabezas, y a los hermanos Germán , Gonzalo y Gregorio por "estirpes", en méritos del derecho de representación de Hugo , también fallecido. B) Declarar tácitamente aceptadas por parte de los demandados la herencia relicta por la causante en méritos de lo dispuesto en los arts. 999 y 1.000 del Código Civil , al haber voluntariamente suscrito el documento de fecha 10 de febrero de 1979, cuyo texto íntegro se halla transcrito al reverso de la segunda hoja del documento núm. 5 de los acompañados con la demanda. C) Declarar válida y eficaz la renuncia formulada por los demandados en favor del actor, de los derechos hereditarios que les corresponden en la herencia y sucesión de Carla , condenándolos a otorgar en favor del demandante la correspondiente escritura pública en tal sentido, lo que deberá llevar a cabo en el trámite de ejecución de sentencia, y, de no efectuarlo en el plazo que el Juzgado señale, otorgar de oficio la misma, y D) Condenar a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las costas del juicio por su manifiesta temeridad y mala fe». Admitida la demanda y emplazados los mencionados demandados, compareció en los autos en su representación el Procurador don Enrique Sorribes que contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente y terminó «suplicando se dicte sentencia por la que, desestimando los restantes pedimentos de la actora, se limite el Juzgado a la declaración de herederos que se interesa en el apartado A) del suplico de la demanda, con imposición de las costas al actor por su temeridad y mala fe». Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el art. 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ésta se celebró el día señalado, con asistencia de las partes sin avenencia. Recibido el pleito a prueba se practicó las que propuestas por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos las pruebas se convocó a las partes a comparecencia poniéndolas mientras tanto de manifiesto en Secretaría para que hicieran un resumen de las mismas lo que verificaron en tiempo y forma, quedando los autos en poder del Sr. Juez para dictar sentencia. El Sr. Juez de Primera Instancia de Mataró, dictó Sentencia de fecha 16 de junio de 1986 , con el siguiente fallo: «Que estimando la demanda formulada por Victor Manuel , contra Isidro y Luis Manuel , fallecidos, contra los ignorados herederos o causahabientes de los mismos, y contra María Angeles , en rebeldía, debo declarar y declaro herederos abintestato de Carla a María Purificación , Pedro Enrique y Luis Manuel por cabezas, y a los hermanos Germán , Gonzalo y Gregorio «por estirpes» en méritos del derecho de representación de Hugo , también fallecido, así como debo declarar y declaro tácitamente aceptadas por parte de los demandados la herencia relicta por la causante en méritos de lo dispuesto en los arts. 999 y 1.000 del Código Civil al haber voluntariamente suscrito el documento de fecha 10 de febrero de 1979, cuyo texto íntegro se halla transcrito al reverso de la segunda hoja del documento núm. 5 de los acompañados con la demanda, y, por ende, debo declarar y declaro válida y eficaz la renuncia formulada por los demandados en favor del actor de los derechos hereditarios que les corresponden en la herencia y sucesión de Carla , y, en su virtud, debo condenar y condeno a los ignorados herederos o causahabientes de Isidro y Luis Manuel y María Angeles a otorgar en favor de Victor Manuel la correspondiente escritura pública en tal sentido, lo que deberá llevar a cabo en el trámite de ejecución de sentencia y, de no efectuarlo en el plazo que al efecto se señale, se otorgará de oficio la misma; y ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Segundo: Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la representación de María Angeles y tramitado recurso con arreglo a Derecho, la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó Sentencia con fecha 30 de abril de 1990 , con la siguiente parte dispositiva: Fallamos: Con estimación parcial del recurso planteado por la representación de la heredera de Luis Manuel , María Angeles , contra la Sentencia de 16 de junio de 1986, recaída en pleito 94/1980 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró , promovido por Victor Manuel , contra el mencionado Gregorio , y contra Pedro Enrique (sustituídos por herederos desconocidos, y la citada María Angeles ), debemos revocar y revocamos la condena de los demandados a elevar a escritura pública el documento de 10 de febrero de 1979 (documento 5 de la demanda), a quienes absolvemos de tal pronunciamiento, y apreciando de oficio la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, debemos revocar y revocamos la declaración de herederos abintestato y demás pronunciamientos contenidos en dicha sentencia, no imponiendo las costas de la primera instancia, y sin hacer pronunciamiento de las causadas en el recurso.»



Tercero: El Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de Victor Manuel , interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del art. 1.692.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil «por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio al infringirse las normas que rigen los actos y garantías procesales» en lo que se refiere al litisconsorcio pasivo necesario errónea e indebidamente apreciado por la Sala de apelación en la sentencia recurrida. 2.º Al amparo del art. 1.692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil «por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios». 3.º Al amparo del art. 1.692.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil «por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate».

Cuarto: Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de vista pública el día 24 de noviembre de 1992.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Guitón Ballesteros.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Son antecedentes necesarios para la resolución de este litigio los que siguen.

Victor Manuel demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a Luis Manuel e Pedro Enrique , alegando que su tía Carla había fallecido el 9 de febrero de 1979 en la residencia sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona, en la que estaba internada, sin descendencia. En ella había dictado, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, su última voluntad ante testigos y al médico de la Unidad de Cuidados Intensivos donde se hallaba, en la que manifestaba que por la muerte del único heredero de sus bienes, según su testamento notarial anterior de fecha 28 de mayo de 1975, sin dejar descendencia y declarando ser propietaria de una casa en Mataró, la dejaba a su sobrino Victor Manuel , nombrándolo único y universal heredero. Al dorso del documento, los hermanos de la finada Ramón e Pedro Enrique firmaron una declaración en la que se mostraban conformes con el documento de su hermana, y siendo su última voluntad, querían en todo lo posible que Victor Manuel fuese su único heredero, por lo que renunciaban por su propia voluntad a todos los bienes que poseía. La fecha de esta renuncia era la del 10 de febrero de 1979. Entendiendo el actor que el documento escrito por el facultativo y suscrito por él y los testigos no podía valer como testamento, y que los demandados, como Herederos intestados de su hermana, habían renunciado a la herencia en su favor, suplicaba: a) Que se declarasen herederos intestados de la fallecida a sus hermanos Pedro Enrique , Luis Manuel y María Purificación y por stirpes a Germán , Gonzalo y Gregorio , hijos del hermano premuerto Hugo ; b) Que se declarara tácitamente aceptada por parte de los demandados la herencia relicta y válida y eficaz la renuncia en favor del actor, condenándoseles a otorgar, también en su favor, la correspondiente escritura pública, condenándoles en las costas del procedimiento.

Durante el procedimiento fallecieron los demandados, haciéndose los preceptivos llamamientos a la hija de Luis Manuel , María Angeles , y a los desconocidos e ignorados herederos de ambos finados.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda, excepto en la condena en costas solicitada.

Apelada la sentencia por María Angeles , la Audiencia la revocó, absolviendo a los demandados, por apreciar de oficio la falta de litis-consorcio pasivo necesario, en tanto no se hallaban como codemandados los primos del actor y apelado Germán , Gonzalo y Gregorio , que son herederos intestados en virtud del art. 948 del Código Civil (en la actualidad art. 946). También revocó la sentencia apelada en cuanto que estimó que la renuncia de los demandados era una donación del inmueble de la finada al actor (por ser el único bien de la herencia), y no se hizo en escritura pública como ordena el art. 633 del Código Civil . Además, porque la renuncia se hizo bajo el presupuesto de una válida disposición de última voluntad de la finada, hermana de los demandados, validez que le faltaba.

Contra la sentencia de la Audiencia, Victor Manuel interpuso y formalizó recurso de casación por los motivos que se pasan a examinar.

Segundo: El motivo primero, al amparo del art. 1.692.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , alega infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, por aplicación indebida y errónea de la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario. Razona el recurrente que hubo de instar en sus pedimentos de la demanda la declaración de herederos intestados de su fallecida tía, como soporte de la condena que solicitaba para los codemandados en cuanto herederos de la misma, y que los derechos e intereses de sus primos no podían verse afectados por la resolución judicial, al permanecer su ius delationis intacto, sea cual fuere el resultado de este pleito.



En realidad, la Sala de apelación se excede en la aplicación de la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario, pues la sentencia apelada, que tenía por herederos intestados a Gregorio , Gonzalo y Germán , por representación del hermano premuerto de la difunta Carla , nada les daba ni les quitaba, sino sólo reconocía el efecto jurídico que la propia Ley otorga a los parientes del difunto cuya sucesión intestada se trata. De ahí que su presencia en los autos es del todo innecesaria a esos efectos, y su falta de audiencia acusación ociosa porque nada deben decir para ser herederos intestados, basta la prueba de que reúnen el grado de parentesco exigido por la ley. La sentencia ni les daba ni les quitaba el derecho a aceptar o repudiar (ius delationis), que es su auténtico interés. Como dijo la Sentencia de 30 de octubre de 1917, es doctrina de esta Sala que si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil fija reglas de carácter sumario para la declaración de herederos abintestato en su libro 2, título 9.º, sección segunda, ella no obsta a que se haga en juicio plenario cuando sea necesario para resolver las cuestiones planteadas en el pleito, siempre que sobre los extremos sobre los que recae tal declaración tengan en él la correspondiente justificación. Ello es lo que ha acontecido cabalmente en el presente litigio, en el que se ha justificado el grado de parentesco de los declarados herederos intestados con Carla , sin que por nadie se haya puesto en duda que los mismos eran los únicos parientes con derecho a heredarla, y así la propia sentencia recurrida basa su aplicación de la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario exclusivamente en que los primos del actor no han sido traídos al proceso, no en que haya otras personas que puedan ser sucesoras de la causante omitidas en el pedimento de la demanda relativo a la declaración de herederos intestados, lo que indica claramente que para la Sala sentenciadora lo son los designados por el actor y aceptados expresamente por los demandados. Así las cosas, no tiene explicación, por las razones anteriormente apuntadas, que se requiera la presencia de los primos en el pleito.

Por todas estas consideraciones el motivo ha de ser aceptado, y con ello casada la sentencia recurrida en el extremo que se impugna.

Tercero: La admisión del motivo primero obliga a casar la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar por ello en los dos motivos restantes del recurso, dirigido a combatir la absolución de los demandados-recurridos de las peticiones de la demanda en cuanto a la renuncia a la herencia de su hermana, pues en estricta lógica la Sala de apelación no debió de conocer del fondo del asunto si no ha admitido la previa cualidad de herederos intestados de aquéllos, ya que les priva de cualquier legitimación para actuar sobre los bienes hereditarios.

El tema litigioso se centra, pues, en la consideración jurídica que merece el documento de renuncia suscrito por los demandados-recurridos. Se trata de una renuncia pura y simple a la herencia de Carla , hecha en documento que se ha probado auténtico, como procedente indubitadamente de los mismos, por lo que se cumple el requisito exigido en el art. 1.008 del 1.143 Código Civil , que establece la necesidad de la forma escrita para la renuncia en cualquiera de las tres manifestaciones que en el mismo se recogen, ya que el documento auténtico que en el citado precepto se habla no es sinónimo de documento público, sino de documento que indubitadamente procede del renunciante ( Sentencia de 16 de junio de 1955). Esta renuncia tuvo como finalidad, según se expresa en el documento, que el actor-recurrente fuese el único heredero de Carla , lo que es muy distinto a estimar que se efectuó una cesión de derechos hereditarios en su favor. Tal finalidad fue simplemente el móvil de la renuncia. Por otra parte, tampoco es atendible el argumento de los demandados de la invalidez de la renuncia por no ser válido como testamento el documento dictado por su hermana, pues además de no haber reconvenido interesando esta declaración, carece de la más mínima lógica, pues si hubiese sido válido, no se entiende para qué hubiese necesitado el recurrente la renuncia de sus tíos demandados.

Por todo ello, ha lugar a la confirmación de la sentencia de primera instancia en el particular relativo a la declaración de herederos intestados, revocándola en lo demás. Sin condena en costas en ninguna de las instancias ni en este recurso de casación (art. 1.715.4.º actual arts. 1.715.3.º y 4.º).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torra; en representación de Victor Manuel , contra la Sentencia de 30 de abril de 1990, dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona , la cual casamos y anulamos, y debemos confirmar y confirmamos la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, de fecha 16 de junio de 1986 , en el particular relativo a la declaración de herederos abintestato que contiene, revocándola en todo lo demás con absolución de los demandados, hoy sus sucesores. Sin condena en costas a ninguna de las partes en primera instancia y apelación y en este recurso. Sin hacer declaración sobre el depósito al no haberse constituido.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.



ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.-Antonio Guitón Ballesteros.-Matías Malpica González Elipe.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio Guitón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ